

RESOLUCION No. 000142 2009

“Por medio de la cual se inicia una actuación administrativa de oficio”

El Director General (e) en uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1.993, y en especial las que le confiere la resolución No. 0992 de julio del 2005 “Por medio de la cual se aprueban los estatutos de la C.R.A.”, y en especial, las conferidas por el artículo 28, 34 y 35 del C.C.A., y

CONSIDERANDO

Que del listado de asistencia de entrada y salida de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se observa que la funcionaria SHIRLY MERLANYS RUIZ, no se reporta asistencia a sus labores desde de Febrero 13 de 2009 hasta la fecha que se expide el presente acto.

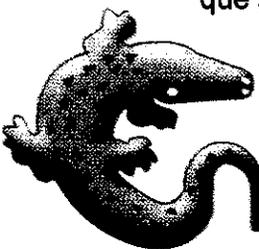
Que la señora **SHIRLY MERLANYS RUIZ**, presentó solicitud de licencia no remunerada recibida y radicada en la corporación en fecha 11 de Febrero de 2009, a la que se le dio respuesta, solicitándole que justificara la misma, en atención que así lo exige el artículo 19 del Decreto-Ley 2400 de 1968 **“Artículo 19. Los empleados tienen derecho a licencias renunciables sin sueldo hasta por sesenta (60) días al año, continuos o divididos. Si concurre justa causa, a juicio de la autoridad nominadora, la licencia puede prorrogarse hasta por treinta (30) días más. Cuando la solicitud de licencia no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, la autoridad nominadora decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Durante la licencia los empleados no podrán ocupar otros cargos dentro de la administración Pública. Esta licencia no se computará para ningún efecto como tiempo de servicio.”**

Posteriormente, la funcionaria **SHIRLY MERLANYS RUIZ**, radica en la corporación el día 25 de Febrero del 2009, escrito con el cual manifiesta que se encuentra en la ciudad de Montreal en espera de iniciar clases en la Universidad.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 del 22 de noviembre de 2005, al analizar la constitucionalidad del literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, se pronunció sobre la causal de retiro del servicio en caso de abandono del cargo y señaló que resulta exequible por ajustarse a la Carta Magna, y para su aplicación, es requisito indispensable dar cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

Que resultan pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia referida, en los que se señalan los fundamentos de la decisión:

“...22. Lo anterior evidencia varias cuestiones. La primera de ellas, que si bien no ha sido estipulado un





procedimiento específico que constituya una garantía ineludible del debido proceso en la declaratoria de vacancia del empleo por abandono del mismo, si es claro que la autoridad competente para proceder en tal sentido, se encuentra en la obligación de respetar las garantías inherentes a dicho derecho fundamental.

De otra parte, evidencia que el retiro del servicio por abandono del empleo no excluye ni hace inviable el proceso disciplinario, antes bien, indica que la autoridad competente debe iniciarlo, a fin de que dentro de éste último, se establezca la responsabilidad disciplinaria del servidor, en tanto que la conducta de abandono del cargo está consagrada en el Código Disciplinario Único como una falta gravísima. La Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) consagra dentro de las faltas gravísimas (Artículo 48), entre muchas otras "55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio.

23. De esta manera, se observa que el abandono del cargo como causal autónoma de retiro del servicio ha sido consagrado en numerosos textos normativos del ordenamiento jurídico colombiano. Ni siquiera puede decirse que dicha consagración sea reciente, pues, de conformidad con el repaso realizado, se evidencia que la disposición ahora objeto de controversia ha sido plasmada desde 1968 y reproducida en múltiples normas relativas a la carrera administrativa y, en general, a la administración del personal al servicio del Estado.

41. No cabe duda que en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido constante y reiterada la consagración del abandono del cargo como causal autónoma de retiro del servicio para los empleados de la administración pública.

Lo anterior, en atención a la necesidad de hacer más flexible y expedita la separación del cargo de aquellos empleados cuya conducta configure abandono del mismo, en detrimento del normal desempeño de las actividades que debe desarrollar la entidad.

Allí precisamente encuentra justificación esta medida, pues no se puede perder de vista que la función administrativa debe tender al logro de los fines esenciales del Estado, regidos, entre otros, por los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.

42. No obstante, es de vital importancia recordar que la decisión de retiro del servicio de un empleado público tiene lugar mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto para cuya expedición debe cumplirse el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, esto es, que la actuación que de oficio inicie la administración, con el fin de retirar del servicio a



un empleado -sea éste de carrera o de libre nombramiento y remoción-, le debe ser comunicada, para efectos de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, al ser oído por la autoridad administrativa competente, así como para contar con la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que le sean adversas.

El Código Contencioso Administrativo preceptúa en lo pertinente: "Artículo 28. Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que puedan resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma." Más adelante estipula: "Artículo 34. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado." Y en el artículo 35 dispone: "Artículo 35. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares".

43. Estas garantías propias del derecho fundamental al debido proceso tienen una importancia enorme en el caso de retiro del servicio por abandono del cargo de los empleados de libre nombramiento y remoción, si se tiene en cuenta que el acto administrativo mediante el cual dicha desvinculación se produce no requiere ser motivada, lo cual imposibilita al empleado afectado controvertir la validez de la decisión mediante el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa.

No menos vital resulta, sin embargo, el respeto de las garantías enunciadas en el caso del retiro del servicio de los empleados de carrera, pues si bien esta resolución necesariamente debe estar motivada de manera suficiente y adecuada, se trata de una decisión que afecta directamente la estabilidad laboral reforzada con la que cuentan estos empleados en condición de tales. Por lo anterior, la administración debe adelantar el procedimiento correspondiente y, eventualmente, expedir el acto administrativo de desvinculación, sin desconocimiento de los derechos de contradicción y defensa del empleado afectado.

...

En efecto, si bien la medida administrativa de retiro del servicio por abandono del cargo no configura una medida sancionatoria, dadas las diferencias puestas de presente en esta providencia, la gravedad de las consecuencias que se desprenden de dicha medida, hace indispensable que el funcionario cuente con las garantías del debido proceso (defensa y contradicción), previa expedición del acto



administrativo de retiro del servicio. De esta manera, estima esta Corporación que los controles posteriores que pueda ejercer el funcionario, resultan insuficientes para garantizar el respeto de su derecho fundamental al debido proceso.

...
Conforme a lo anterior, la Corte concluye que se hace necesario condicionar la exequibilidad de la disposición acusada a la plena aplicación de los derechos de defensa y contradicción del empleado, antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se produzca su eventual retiro del servicio. (...)"

Que teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de carácter particular, es necesario darle cumplimiento a lo que dispone el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala: **"Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que puedan resultar afectados en forma directa, a éstos se le comunicará la existencia de la actuación y objeto de la misma...."**

Que en razón de las anteriores consideraciones precedentes se ordenará oficiar a la funcionaria **SHIRLY MERLANYS RUIZ**, a la última dirección denunciada en la corporación para que haga valer su derecho de defensa, aporte y solicite la práctica de pruebas que ha bien tenga, sobre los hechos anteriormente expuestos, para lo cual se le concederá un término de tres (3) días.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar actuación administrativa de declaratoria de vacancia del cargo de Profesional Universitario (e), código 2044, grado 10, que ocupa la funcionaria **SHIRLY MERLANYS RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.794.040 expedida en Barranquilla, adscrita a la dependencia Gerencia Financiera.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a la última dirección denunciada por la señora **SHIRLY MERLANYS RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.794.040 expedida en Barranquilla, quien ejerce las funciones de profesional Universitario adscrito a la dependencia Gerente Financiera, sobre la apertura de la presente actuación y el objeto de la misma, para que haga valer su derecho de defensa, aporte y solicite la práctica de pruebas que ha bien tenga, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas los documentos referidos en los considerándose de esta resolución, y practíquese las siguientes pruebas:

- a) Oficiase al gerente financiero de la CRA para que certifique por escrito sobre la asistencia o no a su lugar de trabajo y cumplimiento de las tareas a su cargo, de la funcionaria **SHIRLY MERLANYS RUIZ**.



- b) Oficiar a la secretaría general de la CRA para que certifique la fecha en la que debía reintegrarse de las vacaciones concedidas la funcionaria **SHIRLY MERLANYS RUIZ** y si existe incapacidad médica concedida por EPS a la que se halla vinculada.
- c) Solicitase a la oficina de recursos humanos de la CRA copia de la hoja de vida de la funcionaria **SHIRLY MERLANYS RUIZ**.



ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los **02 ABR. 2009**

BENNY DANIES ECHEVERRÍA.
Director General (e).

